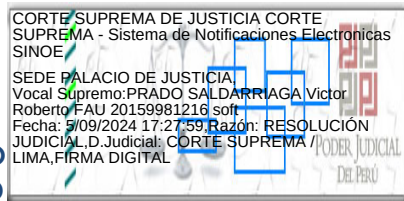




## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL TRANSITO RECURSO DE NULIDAD LIMA SUR



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: BROUSSET  
SALAS RICARDO ALBERTO  
/Servicio Digital  
Fecha: 16/09/2024 15:57:50, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: CASTAÑEDA  
OTSU SUSANA YNES /Servicio  
Digital  
Fecha: 17/09/2024 10:47:03, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: GUERRERO  
LOPEZ IVAN SALOMON /Servicio  
Digital  
Fecha: 19/09/2024 13:06:37, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Vocal Supremo: ALVAREZ  
TRUJILLO GUSTAVO /Servicio  
Digital  
Fecha: 17/09/2024 14:46:10, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA  
- Sistema de Notificaciones  
Electronicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,  
Secretario De Sala -  
Suprema CAMPOS OLIVERA  
ROSARIO AURORA /Servicio  
Digital  
Fecha: 2/10/2024 14:33:00, Razón:  
RESOLUCIÓN  
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE  
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

### LA TRANSCENDENCIA DE LA SINDICACIÓN DE LA VÍCTIMA EN EL DELITO DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD

1. En el delito de violación sexual de menor de edad se tutela la intangibilidad o indemnidad sexual. Al respecto, la ley asume que los menores de catorce años aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual.

Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor que se encuentre en este rango etario.

2. En el caso *sub iudice* la sindicación efectuada por la menor agraviada cumple con los presupuestos de certeza señalados en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Por tanto, resulta suficiente para justificar el fallo de condena.

na, tres de abril de dos mil veinticuatro

**VISTO:** el recurso de nulidad

propuesto por la defensa técnica de JUAN TAIPE LOAYZA<sup>1</sup> contra la sentencia del nueve de agosto de dos mil veintidós<sup>2</sup> expedida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de Villa María del Triunfo de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur. La cual lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad<sup>3</sup> en agravio de la menor identificada en la clave 1715. Asimismo, le impuso cadena perpetua. Además, fijó en 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

intervino como ponente el juez supremo **Prado Saldarriaga**.

## FUNDAMENTOS

### I. MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el

<sup>1</sup> Véase foja 774.

<sup>2</sup> Véase foja 731.

<sup>3</sup> Conforme con el Inciso 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, concordante con el segundo párrafo del citado artículo, vigente al momento de los hechos.

medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios establecidos en dicho ordenamiento procesal. Este recurso está sometido a causales específicas y no tiene efectos suspensivos (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331), conforme lo precisa el artículo 293 del C de PP. Su ámbito de análisis permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo autoriza el contenido del artículo 298 del C de PP.

**Segundo.** La sentencia penal exige al juzgador motivar de forma lógica y razonada su decisión. Esta motivación debe surgir del análisis y la valoración objetiva e integral de los medios de prueba de cargo y descargo sometidos al contradictorio en el juicio oral.

**Tercero.** Respecto al derecho constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el Tribunal Constitucional en el fundamento segundo de la sentencia recaída en el Expediente 01480-2006-PA/TC<sup>4</sup> destacó lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los lleva a tomar una determinada decisión. Esas razones, por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios.

**Cuarto.** El artículo 173 del Código Penal sanciona a aquel que tenga acceso carnal con un menor de catorce años de edad por vía vaginal, anal o bucal o que le realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías.

**Quinto.** El dispositivo legal antes citado tutela la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. La ley

---

<sup>4</sup> Del 27 de marzo de 2006.

considera que ellos aún no se encuentran preparados para determinarse en el ámbito sexual. Así, para la configuración del delito bastará con verificar que el agente tuvo acceso carnal con un menor de catorce años de edad. Es más, se considera irrelevante el consentimiento que el menor haya podido prestar. Al respecto, esta Suprema Corte en la sentencia de Casación 196-2020/Arequipa<sup>5</sup> ha precisado lo siguiente: "La indemnidad sexual del menor es entendida como el libre desarrollo sexual y psicológico, al proteger el soberano desenvolvimiento de la personalidad y, de esta manera, evitar que se produzcan alteraciones en su equilibrio psíquico futuro".

**Sexto.** El Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116<sup>6</sup> ha establecido que la declaración de la víctima, aun cuando sea el único referente sobre los hechos imputados, adquiere eficacia probatoria para enervar la presunción de inocencia del procesado. Sin embargo, para tal eficacia se requiere que se verifiquen en dicho relato los siguientes presupuestos de certeza: **i)** ausencia de incredibilidad subjetiva, **ii)** verosimilitud y **iii)** persistencia en la incriminación.

## II. HECHOS IMPUTADOS

**Séptimo.** Según la acusación fiscal<sup>7</sup> entre los meses de enero a agosto de dos mil nueve la menor agraviada, identificada con la clave 1715, de 13 años de edad, se quedaba en el domicilio ubicado en el lote 23 de la manzana J en el Asentamiento Humano 22 de Marzo, Parte Alta de Nueva Esperanza, en el distrito de Villa María del Triunfo, el cual era propiedad de su hermana Agustina Mendoza Mayhuire, quien convivía con el procesado JUAN TAIPE LOAYZA. Fue en estas circunstancias que el procesado aprovechaba las horas de la noche para echarse en la

---

<sup>5</sup> Del 9 de septiembre de 2021.

<sup>6</sup> Del 30 de septiembre de 2005.

<sup>7</sup> Véase foja 474. Aclarado a foja 502.

cama de la menor agraviada, bajarle el pantalón y la trusa y colocar su miembro viril en la vagina de la menor, produciéndole dolor. Asimismo, le tocaba el pecho y vagina a la menor agraviada. El procesado efectuaba estos actos todas las noches, cuando su conviviente Agustina Mendoza Mayhuire se encontraba profundamente dormida.

### III. SOBRE EL RECURSO DE NULIDAD PLANTEADO

**Octavo.** La defensa técnica del procesado JUAN TAPE LOAYZA, en su recurso de nulidad formalizado alegó que la Sala Penal Superior no ha valorado de forma debida y pormenorizada los medios de prueba recabados en el proceso penal. Sobre todo no ha tenido en cuenta las diversas declaraciones contradictorias de la menor agraviada. Por tanto, la sentencia recurrida ha vulnerado los derechos constitucionales de presunción de inocencia y motivación de las resoluciones judiciales. Al respecto, formuló los siguientes agravios:

- 8.1.** En la entrevista en cámara Gesell contradictoriamente la menor agraviada indicó que de enero a agosto de 2008 vivió en casa de su hermana fallecida Neli y que recién vivió en casa del procesado en el mes de agosto. No obstante, precisa que la primera agresión sexual se dio en julio.
- 8.2.** En la instrucción la menor agraviada manifestó que el cuarto donde residía con el procesado y la familia de este, conformada por su esposa (hermana de la agraviada) e hijos, era pequeña, que había dos camas y entre ambas camas había una distancia de medio metro. Cuando ocurrían los abusos ella intentaba gritar pero el procesado se las ingeniaba para tapparle la boca. Sin embargo, se ha soslayado analizar que por lógica y las máximas de la experiencia en una habitación tan pequeña y hacinada es

materialmente imposible que se pueda llevar a cabo una violación sexual; tanto más si el procesado dormía al costado de la pared y a su castado su esposa. Para que ello se hubiera dado, significaba que el procesado tenía que pasar por encima de su pareja para salir de la cama y luego de la agresión sexual volver a pasar sobre su pareja. Resulta incoherente que si ello hubiera ocurrido su pareja no se hubiera dado cuenta. También la menor agraviada manifestó que la agresión sexual fue vía vaginal y anal desde que tuvo 11 años pero en la entrevista única manifestó que fue a los 13 años de edad. Pero lo central que es la agresión sexual no se acreditó porque el Certificado Médico Legal de la menor concluyó que no presenta desfloración. Para un mejor análisis sobre este extremo debe considerarse que en la sentencia de Casación 1594-2019/Apurímac se estableció que: “El único momento en que se puede establecer si hubo agresión sexual de una mujer con himen complaciente es dentro de las 72 horas, tiempo en el cual se evidencian erosiones o tumefacciones”.

- 8.3.** La menor agraviada, en sus diversas manifestaciones, indicó que la esposa del procesado y hermana de aquella le gritaba y le pegaba y que por ello no le contó nada. Ello evidencia que la denuncia contra el procesado fue por resentimiento.
- 8.4.** La entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada no cumplió con el protocolo y directivas de la Fiscalía de la Nación ya que en dicha entrevista no estuvo presente el abogado del procesado.
- 8.5.** La declaración de la testigo Eustaquia Mayhuire Gonzales, madre de la menor agraviada, carece de credibilidad porque a la fecha

de los hechos no vivía con la menor agraviada y no fue testigo de los hechos; además, que era una persona alcohólica.

- 8.6.** La pericia psicológica no cumple con la guía de evaluación psicológica forense en el extremo de que exige que la pericia se emita sobre la base de cuatro sesiones, pero en el caso de la menor solo se llevaron en tres sesiones.

#### IV. OPINIÓN DE LA FISCALÍA SUPREMA EN LO PENAL

**Noveno.** El Fiscal Supremo en lo Penal opinó<sup>8</sup> porque se declare NO HABER NULIDAD en la sentencia recurrida. Al respecto, sostuvo que tal sentencia se encuentra debidamente motivada, pues la Sala Penal Superior otorgó eficacia probatoria a la sindicación preliminar que efectuó la menor agraviada de clave 1715 contra del procesado JUAN TAIPE LOAYZA. Asimismo, verificó que dicha incriminación fue coherente, sólida y corroborada con elementos periféricos. Por tanto, la Sala Penal Superior estimó que tal relato cumple con los cánones de validez de la declaración de la víctima, establecidos por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

#### V. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA

**Décimo.** Esta Suprema Sala Penal, para analizar el caso *sub iudice*, examinará los fundamentos de la sentencia recurrida, las pruebas de cargo acumuladas que la sustentan y los agravios formulados en el recurso de nulidad. Al respecto, se advierte de lo actuado que la Sala Penal Superior estimó acreditada la materialidad del delito y la responsabilidad penal del procesado JUAN TAIPE LOAYZA, sobre la base de la sindicación efectuada por la menor agraviada. Ella en su Entrevista

---

<sup>8</sup> Véase foja 103 del cuadernillo formado en esta suprema instancia.

Única en Cámara Gesell, llevada a cabo a nivel preliminar<sup>9</sup> en presencia del presentante el Ministerio Público y de su hermana Neli Mamani Mayhuire, sostuvo que en enero de dos mil nueve fue a vivir a casa de su hermana Agustina. Vivía con su hermana, sus sobrinos y el procesado en un solo cuarto donde estaba la cocina, la lavadora y las camas. En julio de ese mismo año, cuando su hermana se fue al mercado, el procesado empezó a molestarle tocándole las piernas. Ella lo amenazó con contarle a su hermana y él le dijo que no lo haga porque si no la llevaría a Puerto Maldonado.

También narró que todas las noches, cuando su hermana estaba profundamente dormida, el procesado se acercaba a la cama donde dormía con su sobrinita. Se echaba encima de ella y a la fuerza le bajaba el pantalón y la ropa interior. Él hacía lo mismo con sus prendas. Con su mano y por debajo de su ropa le tocaba sus senos. Con su pene le tocaba la vagina y esto le causaba dolor y cuando terminaba sentía un líquido blanco que era diferente al agua (se queda callada). Cuando ella se revisaba estaba manchada y también la sábana. En una oportunidad vio sangre y para esa fecha ella aún no menstruaba. El procesado también la amenazaba con matarla si es que contaba lo que sucedía. La última vez que ocurrió el abuso sexual fue el siete de agosto y en la casa de su hermana Neli, cuando esta última y su hermana Agustina no se encontraban en la vivienda y ella se quedó con sus sobrinos pequeños y el procesado. Desde entonces se negó a volver a casa de su hermana Agustina y se quedó a vivir en la casa de su hermana Neli a quien le contó lo ocurrido.

**Decimoprimer.** Estando, pues, a lo declarado por la menor agraviada y a la trascendencia que a tal relato le otorga la sentencia recurrida,

---

<sup>9</sup> Del 8 de septiembre 2009, véase foja 17.

esta Suprema Sala penal estima pertinente aplicar a lo referido un test de consistencia y utilidad probatoria. Para lo cual resultan de especial relevancia las pautas e indicadores de certeza señalados por el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116. Es, pues, que aplicando dicha metodología y reglas de contrastación este Supremo Tribunal aprecia y valora lo siguiente:

**A) Ausencia de incredulidad subjetiva.** Durante el proceso penal la menor agraviada identificada con la clave 1715 refirió que conoce al procesado JUAN TAIPE LOAYZA porque vivían en la misma habitación, ya que era pareja de su hermana Agustina y mantenían una buena relación. Mientras que el procesado indicó lo mismo. Cabe precisar que la menor agraviada en sus diversos relatos no manifestó que sus padres, hermanos o familiares directos tengan o hayan tenido algún tipo de conflicto con el procesado.

Esta Suprema Sala Penal, al respecto, estima oportuno precisar que el procesado, durante la secuela del proceso penal sostuvo que la menor agraviada denunció los hechos porque fue manipulada por su cuñada Neli, quien siempre le tuvo cólera, ya que desaprobaba la relación sentimental que tenía con su hermana Agustina. No obstante, tal justificación no fue corroborada con medio de prueba idóneo. Por ende, no puede concederse mayor utilidad que la de un mero argumento natural de defensa.

En consecuencia, para esta Suprema Sala Penal objetivamente no se detectan sentimientos de odio, enemistad, rencor u otro de tipo espurio que reste valor probatorio a la sindicación efectuada por la menor agraviada. Así, el presupuesto de ausencia de incredulidad subjetiva se cumple plenamente.

**B) Verosimilitud.** El relato incriminador efectuado por la menor agraviada es verosímil, coherente y carente de extractos o pasajes fantasiosos. Además, está corroborado con los siguientes elementos probatorios periféricos:

1. El Documento Nacional de Identidad de la menor agraviada, el cual registra que nació el 13 de enero de 1996, por lo que a la fecha de los hechos tenía 13 años de edad.
2. La declaración preliminar de Neli Mamani Mayhuire, hermana de la menor agraviada<sup>10</sup>. Ella manifestó que en agosto de dos mil nueve observó que el procesado le tocó la cintura a la menor agraviada y ella lo miró molesta. Al preguntarle a la menor lo ocurrido, ella le dijo que el procesado, contra su voluntad, la había besado en la boca. El siete de agosto de dos mil nueve, el procesado, su menor hija, la agraviada y la hermana de esta, Agustina, llegaron a su casa. Agustina y ella salieron a comprar y dejaron a la menor agraviada, sus sobrinos y el procesado en la vivienda. Luego de aquel día, la menor agraviada no quiso volver a la casa de su hermana Agustina ya que vivía allí; por tal motivo se quedó con ella. En los siguientes días, mientras la menor agraviada dormía, escuchaba que repetía: "Suéltame Juan". Por tal motivo le insistió que le cuente si había pasado algo más y la menor le contó que cuando se encontraba en el domicilio de su hermana Agustina, el procesado la agredió sexualmente.

---

<sup>10</sup> Del 24 de septiembre de 2009, véase foja 26.

3. El Certificado Médico Legal 00414-7-LS de la menor agraviada<sup>11</sup>, y que concluye que presenta himen dilatable y no presenta actos contranatura.

En torno a este documento, esta Suprema Sala Penal debe destacar que su contenido fue ratificado en el juicio oral<sup>12</sup> por el médico legista Víctor Raúl Rosales Tapia. El citado especialista explicó que: “El himen complaciente básicamente tiene dos características, elástico y dilatable, y un orificio relativamente amplio que va a permitir la cópula sin desgarrarse”. A la pregunta: “¿Cuando se habla de himen tipo complaciente se puede establecer lesiones producto de una violación?”. El médico respondió: “No es posible, por solamente lo que usted dice establecer la presencia o no de lesiones, va a depender de factores como lubricación, desproporción anatómica del pene versus vagina, **en la eventualidad de que eso causara lesiones**<sup>13</sup>”.

4. El Protocolo de Pericia Psicológica 004396-2009-PSC, de la menor agraviada<sup>14</sup>. En ella se da cuenta de que la menor agraviada reiteró que desde julio a agosto de dos mil nueve el procesado, por las noches, se acercaba a su cama, le bajaba el pantalón y la ropa interior, y que él hacía lo mismo con sus prendas de vestir para a continuación colocar su pene en su vagina y penetrarla. La sábana terminaba mojada. No le contó a su hermana Agustina porque ella trabajaba todo el día y paraba renegando.

---

<sup>11</sup> Del 26 de agosto de 2009.

<sup>12</sup> El 25 de mayo de 2022, véase foja 681.

<sup>13</sup> El énfasis es nuestro.

<sup>14</sup> Véase foja 61.

Asimismo, se debe tener en cuenta que también fue entrevistada Neli Mamani Mayhuire, hermana de la menor agraviada. Ella persistió en el modo y la forma en que conoció los hechos; además de que la menor agraviada le dijo que el procesado la agredió sexualmente.

En el rubro de **Análisis e interpretación de resultados** de dicha pericia se registró lo siguiente:

[...] Área socioemocional. [...] de actitud tímida y cohibida, muestra sonrojo y tristeza, narrando su relato con facilidad, apreciándose consistencia entre la expresión de sus efectos y el contenido de su relato. [...] Emocionalmente con carencias afectivas, vulnerable a situaciones de riesgo, que ante evento de estresor de tipo sexual alberga sentimientos de tristeza, melancolía, desesperanza y ansiedad responsabilizándose por lo sucedido y las consecuencias de esto en su familia.

Por último, la misma pericia concluye que la menor agraviada presenta: "Problemas emocionales (ansiedad y tristeza) asociados a estresor de tipo sexual".

Cabe acotar que la aludida pericia fue ratificada a nivel de instrucción<sup>15</sup> y en el juicio oral<sup>16</sup> por la psicóloga Patricia Roxana Matos Ramírez.

5. La Pericia Psicológica 001282-2022-PS-EP del procesado<sup>17</sup>, véase foja 702, concluye lo siguiente:

Peritado con tendencia a la extroversión, denota mostrarse deseable socialmente, estando atento a las críticas de su entorno, con mayor predominancia ante figuras de autoridad, con la finalidad de presentar una imagen positiva ante los demás. Presenta limitada tolerancia a la frustración con tendencia a priorizar sus propias necesidades ante la de los demás, generando influencia en su entorno con el propósito de conseguir lo que desea. Asimismo,

---

<sup>15</sup> El 20 de junio de 2011, véase foja 212.

<sup>16</sup> El 1 de junio de 2022.

<sup>17</sup> Véase foja 702.

presenta doble moral, evidenciado en la incongruencia entre lo que dice y lo que hace.

La referida pericia también fue ratificada en el juicio oral<sup>18</sup> por la psicóloga Cristina Helen Pamela Huamán.

6. La Pericia Psiquiátrica 30597-2022-PSQP aplicada al procesado<sup>19</sup>. Ella concluye que el procesado tiene una personalidad histriónica y disocial. Esta instrumental luego fue ratificada en el juicio oral<sup>20</sup> por la psiquiatra Elba Yolanda Placencia Medina. Respecto a lo histriónico y disocial dijo:

Sus características están señaladas como alguien que tiene dominio de escena, que impresiona su locución a la otra persona, y lo disocial a los efectos de manipulación y que además puede infringir las leyes y lo primero que requiere en sus necesidades psicofisiológicas del orden de los apetitos, sabiendo muchas veces que eso no es correcto, puede infringir la ley.

En atención, pues, a los medios de corroboración periféricos expuestos cabe asumir que el requisito de certeza de la verosimilitud también se ha validado plenamente.

- C) **Persistencia en la incriminación.** Se aprecia que la menor agraviada persistió en su incriminación no solo cuando acudió a las sesiones de evaluación psicológica, sino también cuando declaró a nivel de la instrucción<sup>21</sup> y en el juicio oral<sup>22</sup>, ambas cuando ya era mayor de edad. En consecuencia, este presupuesto también se ha corroborado de forma consistente.

**Decimosegundo.** Considerando, pues, lo examinado y razonado, esta Suprema Sala Penal estima que la sindicación efectuada por la menor

---

<sup>18</sup> Del 25 de julio de 2022, véase foja 709.

<sup>19</sup> Véase foja 695.

<sup>20</sup> Del 25 de julio de 2022, véase foja 709.

<sup>21</sup> Del 24 de abril de 2015, véase foja 371.

<sup>22</sup> Del 25 de mayo de 2022, véase foja 679.

agraviada, identificada con la clave 1715, es consistente y se encuentra debidamente corroborada con otros elementos probatorios periféricos. Por consiguiente, ella resulta idónea y pertinente para desvirtuar la presunción de inocencia que asistía al procesado JUAN TAIPE LOAYZA.

**Decimotercero.** Respecto a los agravios postulados por la defensa técnica del procesado, cabe indicar lo siguiente:

**13.1.** En torno al agravio consistente en que la menor agraviada en su entrevista única contradictoriamente indicó que de enero a agosto de dos mil nueve vivió en casa de su hermana fallecida Neli y que recién vivió en casa del procesado en el mes de agosto. No obstante ella precisó que la primera agresión sexual se dio en julio, esta Suprema Sala Penal debe acotar que de la revisión minuciosa de la declaración de la menor agraviada, tal contradicción no se detecta. Lo que se observa es que la menor agraviada manifestó que en enero de dos mil nueve llegó a vivir a la casa de su hermana Agustina, esposa del procesado y que vivió allí hasta agosto del mismo año, pues empezó a vivir con su hermana Neli. Asimismo, la menor refirió que el primer hecho de agresión sexual se dio en el mes de julio y el último en agosto. Así, se advierte un relato coherente en tiempos y espacios y que se reiteró en sus demás declaraciones. Por consiguiente, el agravio es inconsistente y no puede estimarse.

**13.2.** En cuanto al agravio consistente en que a nivel de instrucción la menor agraviada manifestó que en la habitación donde residía con el procesado y la familia de este, conformada por la esposa (hermana de la agraviada) e hijos, era pequeña, que había dos camas y que entre ambas camas los separaba una distancia de medio metro. Cuando ocurrían los abusos sexuales intentaba

gritar pero el procesado se las ingeniaba para taparle la boca. Sin embargo, se ha soslayado analizar que por lógica y las máximas de la experiencia en una habitación tan pequeña y hacinada es materialmente imposible que se pueda llevar a cabo una violación sexual; tanto más, si el procesado dormía al costado de la pared y a su costado su esposa. Para que ello se hubiera dado, significaba que el procesado tenía que pasar por encima de su pareja para salir de la cama y luego de la agresión sexual volver a pasar sobre su pareja; al respecto esta Suprema Sala Penal debe destacar que tal alegato resulta subjetivo y especulativo. De otro lado, cabe tener en cuenta la corta edad de la menor, la dependencia en la que esta se encontraba, así como la superioridad corporal y de fuerza del procesado. Así, este agravio no es validable.

**13.3.** En lo que atañe al agravio de que la menor agraviada a nivel de instrucción manifestó que la agresión sexual se dio desde que tuvo 11 años pero en la entrevista única manifestó que fue desde los 13 años de edad, esta Suprema Sala Penal asume que ello no afecta el núcleo de la sindicación. Además, se debe atender también el tiempo que existió entre una y otra declaración de la agraviada, pues es relevante y puede conllevar a una confusión u olvido de detalles. Sin embargo, ello no constituye una contradicción o retractación. En consecuencia, tal agravio tampoco es estimable.

**13.4.** Respecto al agravio de que a la menor agraviada manifestó que la agresión sexual fue vía vaginal y anal. Sin embargo, tal agresión sexual no se acreditó porque el Certificado Médico Legal de la menor concluyó que no presenta desfloración. Para un mejor

análisis sobre este extremo debe considerarse que en la sentencia de Casación 1594-2019/Apurímac se estableció que: “El único momento en que se puede establecer si hubo agresión sexual de una mujer con himen complaciente es dentro de las 72 horas, tiempo el cual se evidencian erosiones o tumefacciones”. Sobre dicho agravio esta Suprema Sala Penal debe precisar que el análisis respecto a la responsabilidad penal del procesado se vincula con la sindicación efectuada por la menor agraviada dada en su entrevista única, donde manifestó que la agresión fue vía vaginal. Asimismo, que si bien dicha agresión no generó desgarró, ello no es suficiente para desacreditar la persistencia del relato incriminador de la menor agraviada. Sobre todo porque de la secuela del proceso penal emerge prueba personal y documental plural y fiable que afianza dicha sindicación. Por último, si bien la sentencia de casación antes mencionada destaca que la agresión sexual de una mujer que tiene himen dilatable se puede verificar solo hasta 72 horas después de ocurrido el hecho, en el caso *sub iudice* tal temporalidad resulta impertinente, pues como consta en autos la menor agraviada fue evaluada por el médico legista recién el veintiocho de agosto de dos mil nueve; esto es, diecinueve días después de la última agresión sexual. Por tanto, este agravio no es sólido ni amparable.

- 13.5.** En cuanto al agravio relativo a que la menor agraviada en sus diversas manifestaciones indicó que su hermana (pareja del procesado) le gritaba y le pegaba, motivo por el cual no le contó sobre los hechos y que ello evidencia que la denuncia fue por resentimiento hacia su pareja y hermana. Esta Suprema Sala Penal asume que la defensa cuestiona la concurrencia de credibilidad subjetiva. No obstante, lo que surge de lo actuado es que la

relación de la menor y su hermana estaba vinculada al temor por el carácter irritable de esta última. Lo cual impidió que se consolide un nivel de confianza para que la menor comunique a aquella lo que sucedía con las agresiones sexuales del procesado. Lo que sí comunicó luego a su hermana, la testigo Neli Mamani Mayhuire. Por lo expuesto, el agravio planteado tampoco es amparable.

- 13.6.** Sobre el agravio concerniente a que la entrevista única en cámara Gesell de la menor agraviada no cumplió con el protocolo y directivas de la Fiscalía de la Nación, ya que en dicha entrevista no estuvo presente el abogado del procesado. En relación con ello esta Suprema Sala Penal debe destacar que en dicha diligencia sí estuvo presente el Ministerio Público. Asimismo, posteriormente en ninguna etapa procesal se cuestionó tal medio de prueba. Por ende, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 68 del C de PP cabe conceder valor probatorio. Por consiguiente, este agravio también debe desestimarse.
- 13.7.** En cuanto al agravio de que la declaración de la testigo Eustaquia Mayhuire Gonzales, madre de la menor agraviada, carece de credibilidad porque a la fecha de los hechos no vivía con la menor agraviada; que no fue testigo de los hechos; además que era una persona alcohólica. Al respecto, debe precisarse que esta Suprema Sala Penal no consideró dicha declaración para sustentar su decisión. Sin perjuicio de ello, resulta prudente indicar que los argumentos de la defensa técnica sobre las cualidades como madre y persona de la testigo son innecesarias para los fines del proceso. Así, este agravio resulta impertinente y debe rechazarse.

**13.8.** En lo que atañe a que la pericia psicológica no cumple con la guía de evaluación psicológica forense, ya que esta guía exige que la pericia se emita sobre la base de cuatro sesiones, pero en el caso de la menor solo se llevaron a cabo tres sesiones, debe indicarse que en el fundamento 2.5 del capítulo 2 de la citada guía técnica se señala lo siguiente:

La evaluación psicológica forense implica procesos de mucha responsabilidad por sus implicancias legales, en la que no se puede determinar el número de sesiones, aquello dependerá de la complejidad del caso, de las características propias del evaluado, así como de aspectos particulares del contexto en el cual se lleve a cabo la evaluación<sup>23</sup>.

Así, lo referido por la defensa técnica no es consistente, por lo que el agravio propuesto no es estimable.

**Decimocuarto.** En atención, pues, a todo lo analizado y valorado, esta Suprema Sala Penal concluye que ha quedado acreditado, más allá de toda duda razonable, que el procesado JUAN TAIPE LOAYZA agredió sexualmente y de modo reiterativo vía vaginal a la menor identificada con la clave 1715 cuando esta tenía 13 años de edad. Así, el fallo de condena recurrido debe confirmarse en todos sus extremos.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos y de conformidad con lo opinado por el fiscal supremo en lo penal, los jueces y la jueza de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, declararon:

**I. NO HABER NULIDAD** en la sentencia recurrida del nueve de agosto de dos mil veintidós. La cual condenó a JUAN TAIPE LOAYZA como

---

<sup>23</sup> Ministerio Público. Fiscalía de la Nación. Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Guía de evaluación psicológica forense en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y otros casos de violencia. Lima, Perú, p. 41.

autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor identificada con la clave 1715. Asimismo, le impuso cadena perpetua. Además, fijó en S/ 10 000,00 el monto de la reparación civil que deberá pagar el procesado a favor de la menor agraviada; con lo demás que contiene.

- II. **MANDAR** que se devuelvan los autos al tribunal de origen para los fines de ley y se comunique.

**S. S.**

**PRADO SALDARRIAGA**

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

VRPS/pscc